

**PROTOCOLO
DE CONSULTA
PREVIA LIBRE
E INFORMADA**

**A PUEBLOS
ORIGINARIOS**

enotpo.blogspot.com.ar
www.facebook.com/enotpo
encuentropueblosoriginarios@yahoo.com.ar
[@ENOTPOtwit](https://twitter.com/ENOTPOtwit)



ENOTPO
Encuentro Nacional
de Organizaciones Territoriales
de PUEBLOS ORIGINARIOS

*Esta publicación puede ser reproducida con fines educativos
o no lucrativos sin permiso expreso de los titulares de los
derechos de autor, siempre y cuando se cite la fuente.*

INDICE

Introducción	7
Propuesta de Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos Originarios en Argentina. Considerandos	9
Capítulo I - Disposiciones Generales	12
Capítulo II - Etapas del procedimiento de la Consulta Previa, Libre e Informada.....	16
Anexo I - Guía de Derechos.....	21
Anexo I - Convenio 169. Art. 7.1	25
Anexo I - Declaración de la ONU Art.3	25
Anexo I - Consentimiento Libre, Previo e Informado (síntesis).....	27
Anexo I - Jurisprudencia e Institutos de consulta.....	29
Anexo I - Otros Institutos de participación.....	32
Anexo II - Etapas del diálogo intercultural	34
Anexo III - Análisis de Casos.....	41
Anexo III - Algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación a la consulta.....	42

INTRODUCCION

El Protocolo de Consulta es el resultado de la lucha, proyección y organización de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios, quienes retomamos el legado de nuestros ancestros y asumimos el compromiso de tomar en nuestras propias manos el futuro de nuestros pueblos.

El Encuentro Nacional de Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios –ENOTPO, es un espacio conformado en la actualidad por 45 organizaciones que nuclea a 27 pueblos preexistentes y más de 1500 comunidades, con representatividad en 20 provincias. Nos constituimos en el año 2009 como un espacio propositivo de articulación de política territorial indígena a nivel nacional con un objetivo fundamental: salir de la mera resistencia para tomar en nuestras propias manos las definiciones referentes al presente y futuro de los Pueblos Originarios.

En el 2010, en un hecho histórico, nuestras autoridades ancestrales fueron recibidas en la Casa Rosada por la Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, sellando el comienzo de una nueva relación entre el Estado y los Pueblos Originarios, y sentando las bases para la construcción de un Estado Plurinacional en el documento “Construyendo el Pacto del Bicentenario entre los Pueblos Originarios y el Estado: una política de interculturalidad”.

El presente documento surge de una construcción colectiva a partir de debates en asambleas territoriales y reuniones de trabajo durante más de dos años. En esos encuentros, hemos participado delegados y autoridades de Pueblos Originarios con el desafío de establecer un procedimiento adecuado de Consulta, que respete nuestras cosmovisiones e instituciones representativas, obligatorio para todo aquel que pretenda desarrollar una acción que afecte a nuestros pueblos y/o territorios.

El acompañamiento de técnicos de diversas disciplinas, funcionarios públicos y compañeros de lucha, fue fundamental y enriquecedor para la elaboración de dicho procedimiento, poniendo en práctica el ejercicio de la Interculturalidad demostrando que la complementariedad y reciprocidad de conocimientos y saberes es un desafío para construir en pluralidad.

Este Protocolo se basa en legislación vigente, tanto la Constitución Nacional como el Convenio 169 son normas que están por sobre las leyes provinciales y locales. En este sentido, el Derecho a la Consulta es un derecho del que gozamos los Pueblos Originarios y que puede y debe ser ejercido sin necesidad de esperar reglamentación o acto administrativo alguno.

La experiencia jurídico-indígena en Argentina es sobre todo una experiencia de lucha y resistencia. Con tan solo un artículo en la Constitución y un tratado de la Organización Internacional del Trabajo, con escasa fundamentación teórica y casi nula reglamentación o precisión de los principios que se enunciaban en la Constitución, el alcance de las normas fue sin lugar a dudas producto de un largo proceso en el que los Pueblos Originarios fuimos protagonistas y que hoy es irreversible.

Un ejemplo de ello es la noción de Propiedad Comunitaria, ya que sus alcances y delimitación fueron establecidos en función del sentido enunciado y disputado por los Pueblos en la defensa de nuestros territorios, movilizaciones, recuperaciones territoriales, cortes de rutas, frenos a desmontes y desalojos. Esa lucha posibilitó posteriormente la sanción de leyes que permitieron llevar adelante políticas públicas para su protección.

Como lo han hecho nuestros antepasados, hoy seguimos defendiendo nuestros territorios con nuestras propias vidas de los embates de los terratenientes, las empresas extractivas, corporaciones y multinacionales que nos usurpan y saquean, apropiándose de nuestras riquezas naturales y conocimientos tradicionales.

El Derecho es un terreno de disputa de sentido y en el ejercicio del mismo se define su alcance. Entendemos que este Protocolo es un insumo fundamental para la sanción de una Ley de Consulta y Participación a Pueblos Originarios y una herramienta más para avanzar en la defensa de nuestros derechos como Pueblos Originarios y es una propuesta hacia la pluralidad jurídica real, que nos permita el Buen Vivir entre culturas y cosmovisiones diferentes.

PROPUESTA DEL ENOTPO PROTOCOLO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS ORIGINARIOS EN ARGENTINA

El presente Protocolo se informa en la normativa vigente, la sistematiza e incorpora los criterios definidos por los Organismos Internacionales con competencia para establecer el alcance de los Instrumentos de Derechos Humanos.

La Constitución Nacional, en su Art. 75 Inc. 17, establece: "(...) Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos (...) y "(...) Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten (...)".

Son fuentes del Derecho de Consulta los siguientes instrumentos internacionales que tienen en nuestro sistema jurídico jerarquía supra legal (Art. 75 Inc.22):

- I. El Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley N° 24.071).
- II. La Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

La obligación de consultar con los Pueblos Originarios en relación a actividades, proyectos u acciones que los pudieren afectar debe seguir un proceso y reunir una serie de condiciones que la ley impone.

Este proceso de consulta implica un marco teórico determinado cuyas definiciones centrales se enuncian a continuación:

PUEBLOS INDIGENAS U ORIGINARIOS Se considera Pueblos y/o Naciones Originarias a aquellos Pueblos y/o Naciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época previa a la conquista o la colonización, o al establecimiento de las actuales fronteras de los estados; y que, cualquiera sea su condición jurídica, conservan todas o parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

COMUNIDADES INDIGENAS Están conformadas por el conjunto de familias que se auto reconocen como tales por el hecho de descender de los

Pueblos y/o Naciones Originarias que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o la colonización.

ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS INDIGENAS Son aquellas que ostenten la legítima representación de sus comunidades indígenas.

PREEXISTENCIA Es la condición histórico política que reconoce la institucionalidad y presencia cultural previa de los Pueblos Originarios y funda el derecho de carácter preminente y reparativo. La preexistencia es la razón de la prevalencia de los derechos de los Pueblos Indígenas por sobre el derecho privado en materia territorial y de su autonomía política. Las instituciones u organizaciones, requieren del otorgamiento de una personería jurídica, de otro órgano superior de su mismo territorio, el que le otorga vida como persona de carácter ideal o ficticia. En cambio, las estructuras institucionales de los pueblos originarios, no requieren de ese reconocimiento, por que nacen con la potestad de darse su propio derecho, un modo de administrar justicia, un buen vivir, una política y cultura propia.

TIERRAS Y TERRITORIOS El concepto de tierra para el derecho occidental contempla una porción de terreno que se mide en términos de su valor de intercambio, mientras que los Pueblos Originarios utilizan el concepto Territorio el cual se concibe de manera integral y complementaria con quienes allí habitan, trascendiendo al valor económico determinado por el mercado. Cada espacio es único e irrepetible en su totalidad, ya que involucra no sólo la superficie, sino al espacio aéreo y subterráneo contemplando el derecho de cada Pueblo Originario a establecer relaciones específicas con el mismo a partir de sus propias cosmovisiones.

PATRIMONIO Los organismos internacionales, estados (nacional, provincial y municipal) y ONG's proponen la patrimonialización de ciertos bienes, lugares o actividades porque consideran que son relevantes y representativos de un conjunto social. Esta concepción es ajena a las formas de uso y administración del Territorio por parte de los Pueblos Originarios, no obstante, se ven afectados por estos procesos. Para que se efectivice la declaración patrimonial, se produce un proceso de definición en el que entran en juego relaciones políticas, económicas y simbólicas. El estado debe garantizar el Derecho de Participación, Consulta y el Consentimiento, Libre Previo e Informado de los Pueblos Originarios.

PROPIEDAD COMUNITARIA Es un derecho real autónomo, de carácter

colectivo, de fuente constitucional y cuyo régimen es de orden público. Es inembargable, insusceptible de gravámenes, inenajenable, intrasmisible e imprescriptible.

Constituye el fundamento de la subsistencia material y cultural de los Pueblos Indígenas; es la base de su reproducción y desarrollo socio-cultural, de su identidad, de su buen vivir y de su espiritualidad, de manera compatible con los regímenes jurídicos de derechos humanos y de ordenamiento territorial, medioambiental y productivo.

La Propiedad Comunitaria Indígena tenderá al aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de los Pueblos y las Comunidades Indígenas de acuerdo a la cosmovisión de cada pueblo, sus usos, costumbres, prácticas, valores y conocimientos.

AUTODETERMINACION Es el derecho de todo Pueblo a establecer libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

PROCESO DE CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA Es un procedimiento que tiene por objetivo establecer un Dialogo Intercultural, entre los Pueblos Originarios y el Estado; con el fin de determinar si él o los Pueblos Indígenas, deciden aprobar o no, la realización del objeto de la consulta.

CONSENTIMIENTO LIBRE PREVIO E INFORMADO Es la expresión de los Pueblos Originarios acerca de la aprobación o no de un proyecto que afecte sus derechos colectivos, en forma directa o indirecta. Esa expresión de la voluntad colectiva de los Pueblos Indígenas, deberá ser conforme a la cosmovisión de cada Pueblo en particular, con ausencia de coacción, con información oportuna, transparente y adecuada.

INTERCULTURALIDAD Es una herramienta política y social que permite generar espacios de articulación plena entre Pueblos y/o culturas diferentes. El ejercicio pleno y efectivo de la interculturalidad es el medio para alcanzar el objetivo de consolidación de un Estado más justo democrático y plural.

PRINCIPIO CONSENTIMIENTO, LIBRE, PREVIO E INFORMADO VINCULANTE Es la expresión de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas acerca de la aprobación o no de un proyecto que afecte los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, en forma directa o indirecta.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENEREALES

ARTICULO 1. - OBJETO

El Presente Protocolo, tiene por objeto regular el Procedimiento de Consulta Previa, libre e informada, en Relación a los Pueblos Indígenas, sus Organizaciones Territoriales y Comunidades, toda vez que proyectos o acciones de cualquier tipo, tanto de naturaleza pública como privada, afecten los derechos de los Pueblos indígenas.

Las actividades, proyectos y acciones comprendidas son todas aquellas que de manera indirecta o directa pudieren afectar a los derechos de los Pueblos Indígenas, contándose entre ellas, a título meramente enunciativo: proyectos de carácter extractivo, investigaciones científicas, emprendimientos turísticos, viales, inmobiliarios, eventos artísticos y/o deportivos, declaratorias de patrimonio de la humanidad, medidas legislativas o administrativas etc. Asimismo, incluye todas aquellas actividades preliminares, previas o preparatorias, a los proyectos o acciones de cualquier tipo que afecten a los Pueblos Originarios.

ARTICULO 2. - PROHIBICION DEL PROYECTO COMO MEDIDA PRECAUTORIA

Como medida precautoria, se prohibirá la realización de todo proyecto o acción que afecte derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, sus Organizaciones Territoriales y Comunidades, hasta la finalización del proceso de consulta previa, libre e informada.

La prohibición alcanzará aquellos proyectos o acciones que afecten derechos colectivos de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, que se encuentren en curso y no haya sido sometidos al Proceso de Consulta Previa Libre e Informada, ni obtenido el pertinente Consentimiento Libre Previo e Informado.

ARTICULO 3. - FUENTES

Todo proceso de consulta se regirá por los siguientes principios:

PRINCIPIO DE BUENA FE Se entiende como las actitudes o conductas de las partes de desempeñarse en forma correcta, leal y sinceramente, en clima de confianza mutua.

PRINCIPIO DE IMPLEMENTACION PREVIA Significa que, antes de la implementación del proyecto que afecte directa o indirectamente los derechos colectivos de los Pueblos Originarios, el órgano estatal deberá implementar el Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada prescripto por el presente Protocolo.

PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD El Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada deberá ser apropiado a la cosmovisión de él o los Pueblos Indígenas involucrados.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA El procedimiento de consulta Previa, Libre e Informada, debe desenvolverse en forma clara sin ocultamiento de información para que las partes (Proponente, Pueblos Indígenas y Estado) puedan construir un Diálogo Intercultural Fructífero.

PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD El proceso de consulta Previa, Libre e Informada, es de exclusiva participación de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y sus Comunidades, afectado por el Proyecto Científico y/o Técnico, no pudiendo ser reemplazada su participación por ninguna otra Organización ni por personas físicas, aunque estas formen parte de las Comunidades o Pueblos afectados.

PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD La consulta previa, libre e informada debe realizarse en un marco de reconocimiento, de respeto y adaptación a diversidad cultural de cada Pueblo Originario, poseedores de conocimientos y saberes ancestrales.

PRINCIPIO DE INFORMACION OPORTUNA Deberán adoptarse formas propias de difusión del conocimiento con la anticipación debida del caso y garantizarse la traducción de los documentos al idioma originario de los consultados. La finalidad es que los pueblos originarios puedan evaluar y expedirse acerca de efectos positivos, negativos o la ausencia de los mismos, acerca de la medida, plan o proyecto a consultar.

PRINCIPIO DE INFORMACION EXHAUSTIVA Es una obligación para el proponente brindar y para el Estado garantizar toda la información necesaria sobre el Proyecto o emprendimiento consultado, incluyendo: objetivos a corto y largo plazo; metodologías a emplear; posibles impactos sobre el ambiente, las personas y los bienes culturales; fuentes de financiación; participantes y sus trayectorias; proyecto marco y sus objetivos en el caso de ha-

berlo; manejo de la información y/o de los elementos materiales obtenidos durante el proyecto y una vez concluido el mismo; monitoreo del proyecto y de las condiciones establecidas durante la Consulta; beneficios directos e indirectos a obtener.

PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD El uso de la información obtenida a partir del proyecto, durante y una vez finalizado el mismo, sea ésta de carácter escrita, gráfica, oral, audiovisual, etc., deberá ser consensado entre las partes, pudiendo los Pueblos Originarios no aceptar su publicidad o determinados usos, aludiendo a un Principio de Confidencialidad de su patrimonio cultural o natural.

PRINCIPIO DE PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS Durante el proceso de consulta previa, libre e informada deberá establecerse de común acuerdo entre las partes la forma en la que se compartirán con él o los Pueblos Originarios los beneficios directos o indirectos obtenidos a partir de un proyecto o emprendimiento consultado.

Se entiende por Beneficio, todos aquellos productos materiales o inmateriales (beneficios económicos, políticos, simbólicos, regalías, propiedad intelectual, patentes, autorías, entre otros) obtenidos a partir del proyecto.

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE El procedimiento de consulta previa, libre e informada debe desarrollarse dentro de plazos razonables, que permitan a cada Pueblo Originario abrir un proceso interno de toma de decisiones, a fin de reflexionar sobre el Proyecto o emprendimiento consultado, y realizar así una propuesta acerca del objeto de la consulta.

PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD DE INSTITUCIONES DE PUEBLOS ORIGINARIOS La consulta previa, libre e informada, debe realizarse a las instituciones propias de los Pueblos Originarios, conforme a la cosmovisión y organización política de cada uno de ellos.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Tiene por objeto permitir a las partes intervenir en iguales condiciones en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada. A fin de corregir el desequilibrio entre el Estado y las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, se deberá poner a disposición de este último, todos recursos necesarios a fin de poder realizar todas las acciones necesarias para llevar adelante el proceso de consulta.

PRINCIPIO DE SUMINISTRO DE RECURSOS PARA LA REALIZACION DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA Para asegurar la efectiva participación de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas en el proceso de consulta previa, libre e informada, el órgano estatal debe garantizar los recursos necesarios para la realización de la misma, incluyendo financiamiento para traslados, traductores, así como también la posibilidad de contratar a técnicos o asesores de parte.

ARTICULO 4.- SUJETOS

- I - Son titulares del Derecho Colectivo de Consulta Previa, Libre e Informada:
 - a) Los Pueblos Originarios, a través de sus instituciones representativas.
- II - Son titulares de la obligación de Consultar:
 - a) El Órgano Estatal Competente en materia indígena, tanto a nivel nacional como provincial o local es el que tiene el deber de garantizar los derechos de los Pueblos Originarios en forma plena y efectiva.
 - b) El proponente, entendiéndose por él a la persona física o jurídica, pública o privada que tuviere la intención de llevar adelante proyectos o acciones de cualquier tipo, tanto de naturaleza pública como privada, afecten directa o indirectamente derechos de los Pueblos indígenas.

Las partes podrán requerir la intervención al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), organismo de aplicación de la política indígena a los fines de realizar y/o llevar a cabo las diligencias y acciones que las partes soliciten en el marco del presente protocolo.

ARTICULO 5.- RECURSOS

El Órgano Estatal Competente deberá proveer los recursos necesarios a las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas consultadas para la realización de los estudios, contratación de intérpretes y asesores, realización de informes y/o de actividades, y todas las acciones necesarias, para garantizar la participación efectiva y plena.

CAPITULO II ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

ARTICULO 6.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DEL CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.

La Consulta Previa, Libre e Informada es un procedimiento de carácter colectivo que permite la participación plena y efectiva de los Pueblos Originarios en todo aquello que los afecta, y permite el establecimiento del Diálogo Intercultural. El Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada, deberá estar adecuado a las siguientes etapas o acciones:

a) ETAPA PRELIMINAR Y PLAN DE CONSULTA:

- 1º) Identificación de la relación entre las acciones del Proyecto y la afectación de derechos colectivos de los Pueblos Originarios, objeto de la Consulta;
- 2º) Identificación de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades afectadas por el proyecto objeto del procedimiento;
- 3º) Reuniones preparatorias entre funcionarios y autoridades de Pueblos Originarios para la elaboración del Plan de Consulta.

PLAN DE CONSULTA

El Organismo Estatal deberá presentar el Plan de Consulta donde se establezcan:

- Forma de publicidad del proyecto o de la acciones;
- Información sobre proyecto o de la acciones;
- Recursos;
- Idioma;
- Logística;
- Lugar y cronograma de reuniones o talleres.

Las autoridades de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades deberán acordar con el organismo estatal el Plan de Consulta.

b) ETAPA DE DIALOGO INTERCULTURAL:

Se desarrolla en función de lo acordado en el plan de Consulta.

4º) Inicio del Diálogo Intercultural entre el órgano competente, los promotores del proyecto o acciones y los Representantes de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y Comunidades y técnicos de las partes.

Se desarrolla en función de lo acordado en el Plan de Consulta.

c) ETAPA DE EVALUACION INTERNA:

5º) Consulta hacia el interior de los Pueblos Originarios y sus comunidades conforme al Plan establecido.

d) ETAPA DECISORIA:

6º) Convenio Final.

e) ETAPA DE MONITOREO DEL OBJETO DE LA CONSULTA:

Monitoreo del Proyecto y del cumplimiento de las condiciones acordadas.

7º) Definición de plazos, organismos y recursos necesarios para el Monitoreo.

8º) Informes periódicos.

ARTICULO 7.- ETAPA DE INICIO O PRELIMINAR. IDENTIFICACION DE LA RELACION DE AFECTACION DEL PROYECTO, OBJETO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.

El Órgano Competente que regule las acciones, antes de aprobar cualquier proyecto, deberá identificar, bajo su responsabilidad, la relación de afectación directa o indirecta en los derechos colectivos de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y sus Comunidades. En caso de identificar la existencia de afectación de derechos colectivos, se deberá proceder a la apertura del **PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA**.

Las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y/o las Comunidades que identifiquen la existencia de afectación de sus derechos colectivos directa o indirectamente, podrán solicitar ante el organismo competente en materia indígena que se lleve a cabo un Procedimiento de Consulta previa, libre e informada. En caso de denegación, su inclusión, podrá ser exigible judicialmente.

El proponente estará obligado a informar al Órgano Estatal competente, así como a las organizaciones de Pueblos Originarios sobre cualquier proyecto o acción que pretendiere desarrollar y pudiera afectar de manera directa o indirecta derechos indígenas.

ARTICULO 8.- IDENTIFICACION DE LAS ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES AFECTADAS POR EL PROYECTO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

La identificación de los Pueblos y las Comunidades afectadas por él o los Proyectos, deberá estar a cargo del órgano que controle y regule las actividades.

Asimismo, se deberá dar la intervención al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), organismo de aplicación de la política indígena.

Las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios junto a las Comunidades Indígenas, que no hayan sido convocadas, podrán solicitar su inclusión formal en el Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada. En el caso de que sea denegada, su inclusión, podrá ser exigible judicialmente.

ARTICULO 9.- PLAN DE CONSULTA.

El Órgano Gubernamental presentará a las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios el Plan de Consulta a implementar. En este documento debe detallarse el cronograma y los recursos humanos y materiales necesarios para llevar adelante el procedimiento, así como las cuestiones de orden logístico.

ARTICULO 10.- INFORMACION.

El Órgano gubernamental Competente, deberá garantizar que el proponente elabore y ponga a disposición de las Organizaciones y de las Comunidades consultadas, desde el inicio del procedimiento y con la debida antelación toda la información del proyecto necesaria sobre el objeto, de acuerdo a lo establecido en el Principio de Información Exhaustiva.

ARTICULO 11.- RECURSOS

El Órgano Competente, deberá garantizar los recursos necesarios para la participación efectiva y plena de la Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y sus Comunidades en función del Plan de Consulta. Estos podrán ser requeridos al proponente, según correspondiere.

ARTICULO 12.- IDIOMA.

El procedimiento de consulta previa, libre e informada, deberá realizarse en

el idioma del pueblo indígena consultado. El proceso deberá contemplar la asistencia de intérpretes capacitados para el proceso de consulta.

ARTICULO 13.- PUBLICIDAD DEL PROYECTO.

El órgano estatal, en articulación con el proponente serán los encargados de poner en conocimiento el Proyecto a los miembros de las Organizaciones y las Comunidades consultadas, mediante métodos culturalmente adecuados. Las Autoridades de las Organizaciones Territoriales podrán requerir la producción de información o de estudios técnicos específicos.

La Presentación y publicidad del proyecto se realizará en función de lo acordado en el Plan de Consulta

ARTICULO 14.- EVALUACION POR MEDIO DEL PROCESO INTERNO DE TOMA DE DECISIONES, DE LAS ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES, ACERCA DEL PROYECTO .

Las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y las Comunidades, deberán contar con un plazo de 45 días, prorrogable por igual término, para realizar su proceso de toma de decisiones y para evaluar y reflexionar acerca del Proyecto a consultar. Durante dicho proceso, los Pueblos Originarios analizarán las consecuencias e implicancias positivas o negativas del Proyecto consultado y realizar la pertinente contrapropuesta o aprobación de la medida.

ARTICULO 15.- DECISION.

La comunicación de la decisión final acerca del Proyecto consultado estará a cargo exclusivo de los Representantes de las Organizaciones de Pueblos Originarios y sus Comunidades. La decisión puede aceptar, rechazar o establecer condiciones al proyecto.

ARTICULO 16.- CONVENIO OBJETO DE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA.

En el caso que las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y sus Comunidades acuerden la realización del Proyecto, esto constará en un CONVENIO, que estarán suscritas por las partes.

ARTICULO 17.- ETAPA DE DIALOGO INTERCULTURAL. INICIO DEL DIALOGO INTERCULTURAL ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL ORGANO COMPETENTE QUE PROMOCIONA EL PROYECTO Y LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDIGENAS.

En caso de que los Pueblos consultados requieran cambios en el Proyecto o establezcan condiciones para la aceptación del mismo se abre otra etapa de diálogo intercultural.

ARTICULO 18.- ORGANISMO DE MONITOREO.

Las partes podrán constituir un **ORGANISMO DE MONITOREO** de seguimiento del proyecto. El Órgano de Monitoreo, será financiado con recursos previstos por el Órgano Estatal de Consulta, quien podrá, si correspondiere solicitárselo al proponente y deberá estar integrado por técnicos de las partes.

ARTICULO 19.-

Ante el incumplimiento de los términos del acuerdo, se podrá requerir por la vía judicial más expedita, la paralización de las obras y actividad, así como la reparación e indemnizaciones correspondientes.

GUIA DE DERECHOS

¿QUE DICE LA CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA RESPECTO A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS?

En 1994 se llevó a cabo una reforma constitucional en Argentina y los Pueblos Originarios mediante nuestra lucha y participación pudimos incidir logrando nuestro reconocimiento como pueblos preexistentes en la carta magna. Desde ese momento **la Constitución Nacional establece en su Art. 75 Inc. 17:**

“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

¿QUE ES EL CONVENIO 169 DE LA OIT?

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas (ONU). La OIT se interesó por mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los pueblos indígenas ya que los mismos eran afectados particularmente por el trabajo forzado.

En 1989, la OIT aprobó el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (en adelante Convenio 169).

El Convenio 169 establece los siguientes derechos y principios, entre otros:

- Los Pueblos Indígenas son Sujetos que gozan de Derechos Colectivos, Derecho a la autodeterminación;
- Derecho a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan;
- Derecho ser consultados y a participar ante cualquier situación que los afecte;
- Derecho a decidir las prioridades para el desarrollo a partir de criterios propios;

- Derecho a que se respete su integridad, sus culturas e instituciones (derecho consuetudinario, autogobierno, sistemas de la justicia propios, etc).

¿El Convenio N° 169 es vinculante (obligatorio) en Argentina?

Las disposiciones del Convenio N° 169 son de cumplimiento obligatorio para los países que lo han ratificado. Los Estados deben adecuar la legislación nacional para desarrollar el Convenio al interior de sus países. En Argentina el Convenio 169 fue ratificado a través de la Ley N° 24.071.

¿QUE ES LA DECLARACION DE LA ONU SOBRE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDIGENAS?

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas (2007) (en adelante Declaración), es un instrumento que establece las directrices mínimas para garantizar la supervivencia, la dignidad, el bienestar y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas.

Establece los siguientes derechos o estándares individuales y colectivos, entre otros:

- Derecho a todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las demás normas internacionales de derechos humanos.
- Derecho a la identidad cultural;
- Derecho a la educación, al empleo, a la salud, a la seguridad y respetando las propias pautas culturales (idioma, medicina tradicional, etc).
- Derecho a la libre autodeterminación política, económica, social y cultural;
- Derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- Derecho a participar plenamente en el Estado;
- Derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido;
- Prohíbe la discriminación en el ejercicio de sus derechos, en especial la que se funda en su origen o identidad étnica;
- Derecho a la participación, a la consulta y al consentimiento libre previo e informado.

¿La Declaración es vinculante (obligatoria) en Argentina?

En sentido estricto, la Declaración no obliga jurídicamente a los Estados

dado que no es un tratado o convención internacional. Sin embargo, la misma fue aprobada por 143 Estados y expresa un amplio consenso de la comunidad internacional sobre los estándares mínimos de protección internacional de los pueblos indígenas.

Por tal motivo, los Estados no pueden apartarse y deben garantizar su cumplimiento. Asimismo, debe servir como guía a la hora de producir leyes, llevar adelante políticas públicas, o al momento de dictar sentencias judiciales que atañen a los Pueblos Originarios.

¿QUIENES SON PUEBLOS ORIGINARIOS O INDIGENAS?

El Convenio 169 describe:

“Pueblos Indígenas son el aquellos que descienden de pueblos que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

La conciencia de la identidad indígena, o “autodeterminación”, es un criterio fundamental para determinar la identificación de un Pueblo Originario como tal.

La Declaración de la ONU agrega:

La relación específica con la tierra, territorios y los recursos naturales; la presencia histórica; y el derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

El Proyecto de Declaración Americana, presenta una descripción similar a las anteriores.

¿QUE SON LAS COMUNIDADES INDIGENAS?

De acuerdo a la Ley Nacional N° 23.302:

Se consideran Comunidades a aquellos “(...) conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización”.

El decreto reglamentario, la complementa con las siguientes pautas:

"(...) a) Que tengan identidad étnica; b) Que tengan una lengua actual o pretérita autóctona; c) Que tengan una cultura y organización social propias; d) Que hayan conservado sus tradiciones esenciales; e) Que convivan o hayan convivido en un hábitat común; f) Que constituyan un núcleo de por lo menos tres (3) familias asentadas o reasentadas, salvo circunstancias de excepción autorizadas por el presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas mediante resolución fundada, previo dictamen del Consejo de Coordinación."

IMPORTANTE: La registración de la Personería Jurídica de una comunidad indígena es un trámite meramente administrativo y declarativo.

¿QUE SON ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS?

En respuesta a las propuestas de la Organizaciones territoriales de Pueblos Originarios, el INAI, estableció:

Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios son "(...) aquellas que ostenten la representación mayoritaria de las comunidades indígenas de un mismo o de distintos pueblos indígenas a nivel provincial, regional o nacional."

La normativa posibilita la efectiva participación en la toma de decisiones de las citadas organizaciones en aquello que les afecte.

¿QUE ES LA PROPIEDAD COMUNITARIA?

Es un derecho real autónomo, de carácter colectivo, de fuente constitucional y cuyo régimen es de orden público. Es inembargable, insusceptible de gravámenes, inenajenable, intrasmisible e imprescriptible.

Constituye el fundamento de la subsistencia material y cultural de los Pueblos Indígenas; es la base de su reproducción y desarrollo socio-cultural, de su identidad, de su buen vivir y de su espiritualidad, de manera compatible con los regímenes jurídicos de derechos humanos y de ordenamiento territorial, medioambiental y productivo.

La Propiedad Comunitaria Indígena tenderá al aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de los Pueblos y las Comunidades Indígenas de acuerdo a la cosmovisión de cada pueblo, sus usos, costumbres, prácticas, valores y conocimientos.

¿QUE ES EL DERECHO A LA AUTO DETERMINACIÓN?

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 1, 7 y 8:

"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural (...)

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia (...)

Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas."

Convenio 169. Art. 7.1:

"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural."

Declaración de la ONU Art.3:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

Derecho a Autonomía o Autogobierno (Art. 4); a Conservar y reforzar sus propias instituciones (Art. 5); a instituciones propias de adopción de decisiones (Art. 18); a instituciones representativas (Art. 19); a definir su propio desarrollo (Art. 20.1); a una reparación justa y equitativa (Art. 20.2); a de-terminación y desarrollo (Art. 23); a la Libre determinación y

actividades en sus territorios (Art. 32.1); a determinar estructura y composición de instituciones (Art. 33.2); a mantener y desarrollar instituciones; a determinar responsabilidades (Art. 35); a negociar acuerdos y exigir su cumplimiento (Art. 37); a establecer medios de información propios y al acceso al resto de los medios de información (Art. 16.1); a que los medios de información reflejen la diversidad cultural (Art. 16.2).

¿QUE ES EL DERECHO A LA CONSULTA?

El Derecho de Consulta, tiene su fundamento en el **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN**. Es el procedimiento, que garantiza la participación plena y efectiva de los Pueblos Originarios en todos los niveles de toma de decisiones, ya sea órganos de carácter político, legislativo, y en todo proceso que los afecte directa y potencialmente. Es un instrumento de diálogo auténtico, que promueve la cohesión social y desempeña un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos.

El Convenio 169 establece lo siguiente (Art. 6):

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por los menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, receta lo siguiente (Art. 19):

"Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado".

El Proceso de Consulta busca, "propiciar y materializar el diálogo intercultural en todos los diferentes estratos de intervención estatal sobre la situación jurídica de los pueblos indígenas"¹³. A fin de "...de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento... libre, previo e informado... acerca de las medidas propuestas."

Los sujetos del procedimiento de consulta son:

EL ESTADO: Como principal obligado y garante cumplimiento pleno y efectivo del Derecho Indígena. Es quien debe garantizar que se tomen las medidas de consultas y participación necesarias para que el procedimiento se lleve a cabo.

LOS PUEBLOS ORIGINARIOS: Son sujetos de derechos colectivos, y por ende, los titulares del derecho de consulta previa y es quien debe otorgar, el Consentimiento Libre Previo e Informado. El termino Pueblos Indígenas comprende, Organizaciones Territoriales (sea de 1°, 2° y 3° conf. resolución 328/2010 INAI) y Comunidades Indígenas (Ley 23.302.). El Proceso de Consulta busca, "propiciar y materializar el diálogo intercultural en todos los diferentes estratos de intervención estatal sobre la situación jurídica de los pueblos indígenas"¹³. A fin de "...de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento... libre, previo e informado... acerca de las medidas propuestas."

¿QUE ES EL CONSENTIMIENTO LIBRE PREVIO E INFORMADO?

El proceso iniciado en el Convenio N° 169 con el derecho de la Consulta, continúa y se profundiza con la Declaración al incorporar el derecho al CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO (CLPI). El CLPI es la expresión de los Pueblos Originarios acerca de la aprobación o no de un proyecto que afecte los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, en forma directa o indirecta.

Caracteres:

CONSENTIMIENTO Es la expresión de la voluntad colectiva de forma clara e indiscutible, que ostentan las instituciones tradicionales o ancestrales de los Pueblos Originarios, vinculada directamente al derecho a la Libre Determinación. Dicha expresión comprende la posibilidad de aceptar o no el proyecto o acción propuesta.

LIBRE Cuando el proceso de toma de decisiones de los pueblos indígenas, es independiente a cualquier injerencia exterior. Ausente de intimidación, coerción y manipulación.

PREVIO Es el espacio de tiempo previo adecuado que permita recolectar toda la información necesaria, que permita llevar adelante un debate interno, respetando los tiempos propios de los procesos indígenas de consulta o consenso.

INFORMADO Se entiende que el Estado debe brindar la información necesaria para que los pueblos indígenas puedan expedirse acerca del asunto a consultar. La guía del Convenio 169 ejemplifica los datos que se deben considerar:

- a) la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto;
- b) la razón o las razones o el objeto del proyecto y/o la actividad;
- c) la duración del proyecto o la actividad;
- d) la ubicación de las áreas que se verán afectadas;
- e) una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluso los posibles riesgos, y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución;
- f) el personal que probablemente intervenga en la ejecución del proyecto propuesto (incluso pueblos indígenas, personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas);
- g) los procedimientos que puede entrañar el proyecto.

JURISPRUDENCIA E INSTITUTOS DE CONSULTA**CASO DEL PUEBLO SARAMAKA VS. SURINAM. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008.**

El 12 de Agosto de 2008 La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia que establece que cuando proyectos de desarrollo o inversión a gran escala pudieran afectar la integridad de las tierras y recursos naturales de un pueblo indígena, el Estado tiene el deber no sólo de consultar, sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

MC 382/10 - COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CUENCA DEL RÍO XINGU, PARÁ, BRASIL. Medidas Cautelares 01 de abril de 2011.

La CIDH pidió la suspensión de la construcción de la tercera represa más grande del mundo, proyectada en Brasil. Se trata de la Represa Hidroeléctrica Belo Monte, que implica la destrucción e inundación de 1500 km² de tierras, conllevando la destrucción de la flora y la fauna de los que los pobladores indígenas dependen para su subsistencia, el desplazamiento de más de 20.000 indígenas desde sus territorios, y la inmigración de 100.000 personas que constituye una amenaza para los pueblos en aislamiento voluntario, por la introducción de enfermedades y epidemias.

La CIDH sostuvo que la obra pone en peligro la vida de las comunidades, incluyendo algunas en aislamiento voluntario, e instó al Estado de Brasil a suspender la obra en el plazo de 15 días, y cumplir con las siguientes mínimas antes de cualquier actividad relacionada a la represa:

- Consulta previa, libre e informada, y culturalmente adecuada, con cada una de las comunidades afectadas y con el objetivo de llegar a un acuerdo.
- Garantizar el acceso de las comunidades a los Estudios de Impacto Ambiental y Social del proyecto en formato accesible y en idioma indígena, previamente a las Consultas.
- Proteger la vida de las comunidades en aislamiento voluntario y su existencia colectiva como tales, así como para prevenir la diseminación de epidemias y enfermedades.

COMUNIDAD INDÍGENA HOKTEK T'OI PUEBLO WICHI C/ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE S/ AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN.

Los miembros de la comunidad indígena Hoktek t'oi impugnaron, a través de una acción de amparo, dos decretos emitidos por el poder ejecutivo de la provincia de Salta, que autorizaba actividades de desmonte (tala de árboles) en el territorio ancestral de la comunidad. Después de un trámite judicial extenso, que incluyó una decisión previa de la Corte Suprema de Justicia, la corte de Justicia de la provincia de Salta hizo lugar a la acción de amparo y anuló los decretos impugnados por la comunidad.

El Estado provincial apeló la decisión de la Corte provincial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte provincial, y rechazó la apelación del Estado provincial.

La Corte de Justicia provincial y la Corte Suprema de Justicia hacen lugar en este caso al reclamo de una comunidad indígena, que se queja de la vulneración de sus derechos sobre la tierra ancestral, dada la autorización extendida por la autoridad de la provincia de Salta a sujetos privados para talar madera.

Aunque el gobierno provincial alega que las autorizaciones extendidas son válidas a partir de sus facultades en materia de medio ambiente, la Corte provincial y la Corte Suprema subrayan que la Constitución y el Convenio 169 reconocen el derecho de los Pueblos Originarios al reconocimiento de sus tierras ancestrales, y a la participación en la toma de decisiones relativas a los recursos naturales situados en esas tierras.

Es importante destacar asimismo, la referencia al derecho de participación de la comunidad indígena en los estudios ambientales y su impacto en sentido amplio, así como en la protección del medio ambiente.

CONFEDERACIÓN MAPUCE DE NEUQUÉN C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN POR INCONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO 1184/02.

La Confederación Mapuce de Neuquén solicitó se declare inconstitucional un decreto provincial que reemplazaba el criterio de Autoidentificación de los Pueblos Indígenas por uno de "identificación estatal", que preveía una serie de requisitos para considerar indígena a una comunidad determinada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sentenció a favor de la Con-

federación Mapuce. Sus fundamentos, entre otros, fueron: "El decreto (del Gobierno) es inconstitucional en la medida que no se adecua al 'umbral mínimo' establecido por el orden normativo federal, por lo que cabe requerir a la Provincia que ajuste su legislación en materia de derechos y política indígena.

Por último el decreto 1184/02 fue dictado omitiendo dar participación previa a las entidades que representan a los Pueblos Originarios de Neuquén, desconociendo así la obligación establecida por el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual en su Art. 6º expresa: "los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

En consecuencia, el decreto impugnado por la Confederación Mapuce es inconstitucional en la medida que no se adecua al "umbral mínimo" establecido en el orden normativa federal. Por lo tanto cabe requerir a la provincia demandada que ajuste su legislación en materia de derechos y política indígena a los estándares mínimos que en lo pertinente surgen del bloque normativo federal. En particular, en cuanto a la identificación por vía de autoconciencia, en cuanto al asentamiento mínimo de tres familias y en cuanto a la consulta obligatoria al Pueblo Originario.

CASO COMUNIDAD DE SANTUARIO TRES POZOS Y OTROS C/ PCIA DE JUJUY Y OTROS S/ AMPARO. Dictamen de la Procuraduría General de la Nación, Dra. Laura Monti, 15/04/2011.

Laura Monti, procuradora ante la Corte, dictaminó la procedencia de la competencia originaria del Máximo Tribunal en una causa iniciada tras el amparo presentado por varias comunidades indígenas del Norte Argentino con respecto al cumplimiento de sus derechos de "participación y consulta", en el marco de un emprendimiento de exploración y explotación de litio y borato en la zona de las Salinas Grandes.

Las Salinas Grandes poseen una superficie de 17.522 kilómetros cuadrados y abarca las provincias de Jujuy y Salta. Allí viven treinta y tres comunidades indígenas, para las cuales las salinas constituyen "un ecosistema único que se encuentra dentro de sus propios territorios, el cual les provee de los recursos naturales de uso común que son necesarios para su subsistencia, como el agua y la sal que les permite la vida, el trabajo y la producción".

Otros Institutos de participación

REFERENDUM: Se realiza a partir del simple voto individual que indica su conformidad o no acerca de una propuesta presentada.

INICIATIVA POPULAR: Instituto de origen constitucional, que faculta a los ciudadanos a presentar proyectos de ley ante la Cámara de diputados. La iniciativa en cuestión, deberá estar respaldada por las firmas de más del tres por ciento, que deberá estar contemplada una adecuada distribución territorial. No podrán ser objeto de iniciativa en materia de reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal. (art. 39 CN y Ley 24.747)

CONSULTA POPULAR: Cuando la Cámara de Diputados de la Nación somete un proyecto de ley al veredicto del pueblo. Dicha iniciativa es vinculante. En el segundo caso, el Congreso o residente de la Nación, tienen la facultad de someter a consulta alguna materia que le compete al electorado. Iniciativa que no es vinculante y el voto no es obligatorio (Art. 40 CN - ej. Tratado de Paz y Amistad con Chile - Canal de Beagle). **AUDIENCIA PÚBLICA:** Es la instancia administrativa, en la cual se consulta a un determinado colectivo sobre los efectos positivos o negativos de una actividad determinada. No es vinculante.

¿Son válidos estos otros institutos para un proceso de Consulta a Pueblos Originarios?

NO! Ninguno de estos institutos de participación ciudadana reemplazan a la Consulta.

Los jueces lo han dicho en varias ocasiones: la manera en la que debe consultarse a los Pueblos Indígenas está establecida por la ley y es a través de un PROCESO DE CONSULTA.

Aunque se haya llevado adelante un referendium u otro proceso, si la actividad impacta de manera directa o indirecta sobre los derechos de un Pueblo Indígena este debe ser consultado y su decisión es vinculante.

¿ES OBLIGATORIA LA CONSULTA AUNQUE NO HAYA UNA LEY QUE LA REGLAMENTE?

SÍ! La Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha expresado en varias ocasiones: “Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EXISTEN Y PROTEGEN A LOS INDIVIDUOS POR EL SOLO HECHO DE ESTAR EN LA CONSTITUCIÓN E INDEPENDIENTEMENTE DE SUS LEYES REGLAMENTARIAS, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías” (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492).

Asimismo la Corte ha tachado de inconstitucional un decreto provincial de Neuquén, entre otras razones, porque se había omitido el proceso de consulta:

Por último, el decreto 1184/02 fue dictado omitiendo dar participación previa a las entidades que representan a los pueblos indígenas del Neuquén, desconociendo así la obligación establecida por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual en su art. 6o expresa que: “los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

ES DECIR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DEFINIDO QUE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS ES OBLIGATORIA Y SE RIGE POR LO ESTABLECIDO EN EL ART. 6 DEL CONVENIO 169 DE LA OIT.

CUESTIONES A TENER EN CUENTA ANTE UNA ACTIVIDAD O PROYECTO QUE PUEDA IMPACTAR EN TERRITORIO INDÍGENA Y AFECTAR A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y SUS COMUNIDADES.

¿Cómo actuar ante una situación que pueda afectar a un Pueblo Originario?

1. Pedir información e identificar órgano estatal competente.

Ante cualquier noticia, comunicación o indicio sobre actividades colectivas o individuales, públicas o privadas que pudieran impactar sobre el territorio y las comunidades, los Pueblos Originarios tienen DERECHO A PEDIR INFORMACIÓN.

¿A quién se pide la información?

Es conveniente que el pedido de información se dirija ante un ÓRGANO ESTATAL y, siempre que exista, se debe cursar el pedido también al ORGANISMO ESTATAL QUE TENGA COMPETENCIA EN MATERIA INDÍGENA.

Por ejemplo, ante una cuestión ambiental se puede dirigir el pedido a la Secretaría de Ambiente y al mismo tiempo a la Dirección de Pueblos Originarios o equivalente.

Si se trata de cuestiones ambientales rige la Ley de Información Ambiental que obliga a los organismos estatales a proveer dicha información.

¿Cuántas veces se puede pedir información?

La información que se solicita es la inicial, después a lo largo del proceso de consulta, estos pedidos se pueden ampliar o reiterar cuantas veces haga falta.

¿Qué se hace si el proyecto ya está en marcha?

Junto con el pedido de información se puede presentar la SOLICITUD DE PARALIZACIÓN DE OBRAS/ACTIVIDAD de manera preventiva hasta tanto no se realice el proceso de consulta.

¿Qué hacer si no existe la información solicitada?

La comunidad u organización puede solicitar, cuando no existiere, la PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN, por ejemplo puede requerir un estu-

dio para identificar posibles impactos ambientales o culturales de una actividad proyectada.

¿Cómo tiene que ser la información brindada?

La información debe ser adecuada, esto es debe tener en cuenta la cultura del Pueblo consultado. La entrega de copias un expediente técnico o administrativo puede no ser suficiente y el estado está obligado a adecuar la información para que esta sea comprensible y razonable.

IMPORTANTE: que todos los pedidos se realicen POR ESCRITO, que establezcan un PLAZO (RAZONABLE) para la provisión de la información, y cuando se propongan reuniones informativas, HACER ACTAS Y FIRMARLAS por todos los presentes.

2. Presentar a las autoridades legítimas y a las organizaciones representativas o exigir su reconocimiento como interlocutores.

Desde el primer momento, es decir con el pedido de información, en cada acto por escrito y en cada reunión debe dejarse en claro quiénes son las autoridades y organizaciones representativas del Pueblo Originario y sus Comunidades.

Si otra persona u organización se arrogase esa representación las autoridades deben impugnarlo por escrito también ante el órgano estatal que esté interviniendo, presentando una nota en la que se comunique el nombre y organización de las autoridades y acompañando los documentos (estatutos o actas) que hubiere.

¿Una ONG o una Iglesia o parroquia de la zona es un interlocutor válido para decidir en un proceso de consulta?

NO! Sólo los Pueblos Originarios y sus comunidades a través de sus propios procesos organizativos y de toma de decisión están legitimados. Además, a través de esas instancias pueden convocar a quienes consideren necesario.

¿Puede una familia de una comunidad definir si un proyecto se realiza o no porque está en la zona directamente afectada?

NO! El derecho indígena es un derecho colectivo, no individual y la consulta se realiza con los Pueblos Originarios no con personas particulares,

por más que estas sean parte de un pueblo.

¿La audiencia pública reemplaza a la consulta?

NO! La audiencia pública nunca reemplaza a la consulta, por más que un proyecto haya sido aprobado en audiencia pública si va a impactar en territorio indígena DEBE LLEVARSE ADELANTE EL PROCESO DE CONSULTA, esto ha sido avalado en varias sentencias judiciales.

3. Solicitar un Plan de Consulta y disponibilidad de recursos. Firma del Plan de Consulta.

¿Qué es un Plan de Consulta?

Un Plan de Consulta es un documento en el que las partes (el estado, el proponente y las organizaciones indígenas) establecen plazos, asignan recursos y asumen compromisos para el desarrollo de un proceso de consulta legítimo.

¿Cómo se elabora un Plan de Consulta?

El organismo estatal competente debe acordar en reunión con las autoridades de las organizaciones territoriales de Pueblos Originarios de qué manera (lugar, cronograma de encuentros, idioma, etc.) y con qué recursos se llevará adelante la consulta. En esta etapa las autoridades pueden requerir toda la información y solicitar la contratación de peritos, técnicos, traductores, etc. Como resultado de este diálogo deberá concretarse un Plan de Consulta y el Protocolo de Consulta es el modelo al que debe ajustarse este Plan.

4. Presentación del proyecto y definición de su alcance en términos económicos, materiales y culturales.

¿Qué debe hacer el proponente antes de iniciar el proyecto?

El proponente debe dar a conocer la información completa acerca del proyecto o acciones a las autoridades de los Pueblos Originarios y comunidades afectadas por el mismo.

Los Pueblos podrán requerir información específica y su producción (por ejemplo sobre el impacto cultural de determinado proyecto) a través de técnicos o indicadores propios y de acuerdo a los propios criterios culturales.

¿En qué condiciones debe llevarse a cabo?

Esta etapa debe ser en un LUGAR ACCESIBLE A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS. De lo contrario el Estado debe proveer los recursos para garantizar el acceso.

Debe desarrollarse en el IDIOMA que el pueblo defina, previéndose al efecto intérpretes y traductores.

Debe PRODUCIRSE LA INFORMACIÓN que el pueblo requiera dentro de lo razonable. Los Pueblos podrán requerir que la misma sea elaborada por sus propios técnicos.

Otras condiciones establecidas en el Plan de Consulta. En todos los casos respetando los propios criterios e indicadores culturales de cada Pueblo.

5. Proceso interno de consulta.

Las autoridades llevarán a cabo una consulta hacia el interior de su Pueblo y comunidades, sin injerencia alguna de los órganos estatales o del proponente.

¿Con qué recursos se llevará adelante el proceso interno de consulta?

El Estado deberá garantizar los costos logísticos que demande esta etapa (convocatoria, traslado de participantes, alojamiento, alimentación, materiales de trabajo, etc.).

El Estado deberá garantizar el material informativo elaborado por la entidad promotora y aquel que hubiera sido producido por los técnicos propios de las organizaciones, contratados a este efecto. esta etapa (por ejemplo, a través de presentaciones institucionales sobre la medida).

¿Cuál es el objetivo de la consulta interna?

Definir una posición con respecto a la aprobación o no del proyecto. En el caso de ser aprobado, establecer las condiciones y forma de monitoreo en que se desarrollará.

¿Cuál será el plazo para realizar el proceso de consulta?

El plazo será establecido en el Plan de Consulta de acuerdo a las características específicas del proyecto y a las características culturales y territoriales de cada Pueblo.

De acuerdo a lo estimado en el Protocolo de Consulta, un plazo razonable estaría alrededor de los 45 días, prorrogable por el mismo período de tiempo.

6. Firma de Convenio Final.

SI EXISTE ACUERDO con al medida en las condiciones en que está propuesta se firma un Acta en la se establecen los términos del acuerdo.

SI EXISTE DESACUERDO PARCIAL, se presentan modificaciones, o propuestas que impliquen opiniones divergentes, se inicia nuevamente la etapa de diálogo entre las partes.

¿Qué se hace si aparecen diferencias entre las partes en el diálogo intercultural?

Por cada punto discrepante cada una de las partes expondrá sus razones e intercambiarán opiniones.

Se consignará si hay acuerdo o no, aportes u observaciones indicando las razones de cada una de las partes. Los acuerdos totales o parciales arribados entre las partes, como resultado del proceso de consulta, son de carácter obligatorio para todas las partes (Estado, Promotor del proyecto y Pueblos Originarios). Estos acuerdos son exigibles en sede administrativa y judicial.

Al final de cada sesión se firma un ACTA señalando los avances alcanzados hasta dicho momento.

SI EXISTE DESACUERDO ABSOLUTO, no se podrá llevar adelante el proyecto en cuestión.

7. Monitoreo

El Acta final puede prever un sistema de monitoreo de la actividad objeto de consulta.

¿En qué consiste el monitoreo?

Es un seguimiento del proyecto para asegurar que se cumplan las condiciones acordadas. La información deberá estar siempre disponible y cualquier cambio en las condiciones del acuerdo puede motivar un nuevo proceso de consulta.

¿De dónde surgen los recursos para el monitoreo?

El Estado deberá garantizar la asignación de recursos al Pueblo y sus comunidades para realizar el monitoreo.

8. En caso de incumplimiento

¿Que pasa si se incumplen los términos del acuerdo?

Se podrá requerir la paralización de las actividades o la indemnización correspondiente.

CASO DEL PUEBLO SARAMAKA VS. SURINAM.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió una sentencia en la que establece que **cuando proyectos de desarrollo o inversión a gran escala pudieran afectar la integridad de las tierras y recursos naturales de un Pueblo Indígena el Estado tiene el deber no sólo de consultar sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.** La sentencia del caso Saramaka es vinculante para todos los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Argentina es parte de esta Convención y nuestra Corte Suprema de Justicia también ha expresado que son de obligatoria aplicación en nuestro país los criterios definidos en la jurisprudencia de la CIDH.

En relación con quién debe participar efectivamente en la toma de decisiones, la Corte, al declarar que *“la consulta se debe realizar de conformidad con sus costumbres y tradiciones”*, reconoció que *“es el pueblo Saramaka y no el Estado quien debe decidir quién o quiénes representarán al pueblo Saramaka en cada proceso de consulta ordenado por el Tribunal”* (pár.18).

Lo mismo se aplicaría a la obtención del libre consentimiento. En este sentido, la Corte sentenció que *“el pueblo Saramaka deben informar al Estado quién o quienes los representan en cada proceso de consulta. El Estado deberá consultar con tales representantes a fin de cumplir con lo ordenado por el Tribunal. Una vez realizada la consulta, el pueblo Saramaka dará a conocer al Estado las decisiones tomadas al respecto así como sus fundamentos”* (pár.19).

En relación con la participación en los beneficios, la Corte rechaza el argumento de Surinam de que el Estado debe determinar los beneficiarios y señala que los beneficiarios se determinarán *“en consulta con el pueblo Saramaka, y no unilateralmente por el Estado”* (pár.25).

Sigue diciendo que si hay algún conflicto interno entre los Saramaka sobre quiénes deberían ser los beneficiarios, esto deberá resolverlo *“el pueblo Saramaka de conformidad con sus propias costumbres y normas tradicionales y no por el Estado o esta Corte en el presente caso”* (pár.26).

La Corte establece la obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental teniendo en cuenta los efectos acumulados de los proyectos que se hubieren realizado en territorio indígena.

ALGUNOS CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) EN RELACIÓN A LA CONSULTA

• La obligación de consultar es un principio general de Derecho Internacional.

A partir de la constatación de que en varios países de la región que son Estados parte del Convenio 169 de la OIT, los tribunales de justicia han señalado la necesidad de respetar las normas de consulta previa previstas en dicho instrumento y que incluso tribunales de Estados que no han ratificado el Convenio 169 de la OIT, dentro y fuera de la región americana, se han referido a la necesidad de realizar consultas previas con las comunidades indígenas, autóctonas o tribales sobre decisiones que afecten directamente sus derechos y sus territorios, **la Corte Interamericana concluye que la obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general de Derecho Internacional.**

Definir la obligación de consultar como un principio general de Derecho Internacional tiene una enorme importancia desde el punto de vista jurídico. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, señala a los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, entre las fuentes del Derecho Internacional en base a las cuales la Corte Internacional de Justicia resuelve las controversias sometidas a su conocimiento. En otras palabras, los Estados tienen el deber de realizar consultas a los Pueblos Indígenas, exista o no una norma legal nacional o internacional que así le obligue.

• La consulta previa y el derecho a la cultura propia o identidad cultural.

La Corte también definió que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte según lo establecido en los casos Yakye Axa y Sawhoyamaya, **los integrantes de los Pueblos Indígenas y Tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la proyección económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo.** Es decir, el objetivo y el fin de las medidas requeridas en nombre de los miembros de los Pueblos Indígenas y Tribales es garantizar que podrán continuar viviendo su modo de vida tradicional

y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.

La Corte Interamericana dice que el derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades está basado, entre otros, en el respecto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural y añade que esos derechos deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática.

Los Estados tienen la obligación de garantizar que los Pueblos Indígenas sean debidamente consultados cada vez que se prevean medidas administrativas y legislativas que los afecten y sobre asuntos que incidan o pueden incidir en su vida cultural y social.

• **Las consultas deberán realizarse mediante procesos especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades.**

Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo, de acuerdo sus patrones tradicionales, valores, usos, costumbres y formas de organización. Es por ello que la reglamentación de los procesos de consulta a los Pueblos Indígenas debe ser flexible, para incorporar las particularidades de cada pueblo.

El formato de la consulta tiene que ser previamente acordado entre el Estado consultante y los sujetos consultados. La imposición de modalidades distintas a las propias de los pueblos da paso a que la voluntad del consultado pueda resultar viciada por intimidación o manipulación. Al respecto la Corte señaló que: *"(...) el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades."* (Pár. 301, Sentencia Caso Sarayaku).

Obligar, mediante reglas impuestas desde fuera, a que las decisiones se adopten mediante consultas realizadas con formatos rígidos y extraños a la cultura de los consultados, limita las posibilidades de que un eventual consentimiento otorgado en esas condiciones, cumpla con el requisito de ser

libre. A esto se refiere el Convenio 169 cuando señala que las consultas a los Pueblos Indígenas deben realizarse mediante procedimientos adecuados (Art. 6, numeral 2).

• **Es deber del Estado –y no de los Pueblos Indígenas– demostrar efectivamente, en el caso concreto, que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas.**

La misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales.

La efectividad de la consulta también se observa si es realizada de manera oportuna, antes de que la decisión que se consulta se haya tomado, desde el inicio de la planificación del proyecto de que se trate y durante todas sus etapas. Si la decisión ya está tomada, las concesiones entregadas, los contratos firmados, la consulta es evidentemente ineficaz y por tanto no es realizada de buena fe.

El Tribunal recuerda en este sentido que los procesos de participación y consulta previa deben llevarse a cabo de buena fe en todas las etapas preparatorias y de planificación de cualquier proyecto de esa naturaleza. Además, conforme a los estándares internacionales aplicables, en tales supuestos el Estado debe garantizar efectivamente que el plan o proyecto que involucre o pueda potencialmente afectar el territorio ancestral, implique la realización previa de estudios integrales de impacto ambiental y social, por parte de entidades técnicamente capacitadas e independientes, y con la participación activa de las comunidades indígenas involucradas.

• **La obligación de consultar es responsabilidad del Estado, por lo que la planificación y realización del proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta.**

ENCUENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS - ENOTPO

Integran:

- . *Coordinadora del Parlamento Mapuche de Río Negro.*
- . *Confederación Mapuche de Neuquén.*
- . *Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita - Upnd (Salta).*
- . *Pueblo Tolombón de la Nación Diaguita (Valle de Choromoros, Tucumán).*
- . *Consejo de la Nación Tonocoté "Llutqui" (Santiago del Estero).*
- . *Federación Pilagá (Formosa).*
- . *Ocastafe (Santa Fe).*
- . *Movimiento de la Nación Guaraní "Kereimba Iyambae" (Jujuy).*
- . *Asamblea del Pueblo Guaraní (Jujuy).*
- . *Asamblea del Pueblo Guaraní Tradicional (Jujuy).*
- . *Organización Identidad Territorial Malalweche de Mendoza.*
- . *Organización Ranquel Mapuche de la Pampa.*
- . *Agrupación de Comunidades Indígenas Dpto. San Martín (Salta).*
- . *Asamblea del Pueblo logys de la Ruta 86 Y 34 (Salta).*
- . *Consejo de Caciques Wichi de la Ruta 86 Y 34 (Salta).*
- . *Organización Indígena Wichi Agrupación Sichet (Ruta 81, 34 y 53 Embarcación, Salta).*
- . *Organización Nashillipi Moqoit (Chaco).*
- . *Organización Mapuche-Tehuelche Nor Feleal (Cordillera, Meseta y Zona Sur, Chubut).*
- . *Asociación de Comunidades del Pueblo Guaraní (Misiones).*
- . *Consejo del Pueblo Tastil (Quebrada Del Toro, Salta).*
- . *Organización Territorial Huarpe Pimkanta (Mendoza, San Juan y San Luis).*
- . *Interwichi (Formosa).*
- . *Otpoc - Org. Territorial de Pueblos Originarios de Córdoba.*
- . *Consejo de Delegados de Comunidades Aborígenes del Pueblo Ocloya CD-Capo (Jujuy).*
- . *Organización Identidad Territorial Chew Mapu Selk (Chubut, Santa Cruz y Tierra Del Fuego).*

- . *Red de Comunidades del Pueblo Atacama (Salta).*
- . *Consejo de Participación de Susques Atacama (Jujuy).*
- . *Consejo Indio Pueblo Nación Charrua (Entre Ríos).*
- . *Org. Educadores Originarios Nam Q'om (Formosa).*
- . *Org. Pueblo Chorote (Salta).*
- . *Org. "Ñemboati Guasu Tata Ogue Mbae" (Asamblea del Fuego que Nunca se Apaga) (Orán, Salta).*
- . *Org. Zonal Wichi Chot Lhame Jenpe (Ruta 81, Morillo, Salta).*
- . *Organización Territorial Mapuche-Tehuelche de Cushamen (Chubut).*
- . *Pueblo Kolla Dpto. de Yavi (Jujuy).*
- . *Pueblo Chicha Dpto. de Yavi (Jujuy).*
- . *Asociación Comunitaria Colonia Aborigen (Chaco).*
- . *Organización Wichi Tewoc Sta. Victoria (Salta).*
- . *Organización Jatun Quechua Llajta Sta. Catalina (Jujuy).*
- . *Consejo de Caciques Wichi de Metán y Anta (Salta).*
- . *Consejo de Organizaciones Originarias - Rinconada (Jujuy).*
- . *Organización Mig Tagan Tukuypaj, Pueblos Q'om y Tonokote (Almte. Brown y Quilmes, Bs. As.).*
- . *Awawa - Comunidad Finca El Potrero. (Iruya, Salta).*
- . *Pueblo Lule - Comunidad Las Costas (Salta).*
- . *Agrupación Comunidades Wichi ruta 81, 34, 53 Embarcación (Salta).*